

<b>DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>617</b>
--------------------------------	------------

En la última sección Martín-Mateo y Sosa-Wagner hacen referencia a los "instrumentos complementarios para el control del desarrollo urbanístico", particularmente a los concernientes al control del suelo y la lucha contra la especulación, la creación de reservas públicas del suelo y las expropiaciones urbanísticas. Explican que, a pesar de que se establezcan prioridades precisas y programas públicos bien perfilados, los planes de desarrollo urbano carecerán de eficacia "si su implementación descansa sobre iniciativas privadas que toman como base el sistema de precios de mercado libremente pactado". A juicio de los autores, esta situación "hace que muy frecuentemente el control del desarrollo urbano quede a cargo, en la práctica, de las clases sociales que están en mejor condición de actuar sobre el mercado, al disponer de los recursos monetarios precisos" (p. 362). Para evitar la especulación y los inconvenientes sociales derivados del sistema de precios de mercado, los autores sugieren la creación paulatina de grandes reservas de terreno de propiedad pública, principalmente en manos de los municipios y gestionados a través de organismos especializados. Por último, Martín-Mateo y Sosa-Wagner subrayan la necesidad de recurrir a mecanismos expropiatorios ágiles e idóneos para la satisfacción de las necesidades urbanísticas. —José OVALLE FAVELA.

#### DERECHO COMPARADO

BADR, Gamal Moursi, "Islamic Law: Its Relation to other Legal Systems", *American journal of Comparative Law*, vol. XXVI, núm. 2, Spring 1978, pp. 187-198, Berkeley, California.

El autor es miembro de la Secretaría de las Naciones Unidas y antiguo miembro de la Barra de Abogados en el Cairo y Magistrado del Tribunal Superior de Argelia. Empieza haciendo una interesante clasificación de los sistemas de derecho en el mundo desde el punto de vista de su expansión y repercusión geográfica e histórica en tres: el derecho romano, el derecho islámico y el del *common law*. El derecho islámico surgió en el siglo VII de la era Cristiana en la península arábiga y después se extendió hasta España y hasta el centro de Asia. En el siglo XVII tuvo un florecimiento en la India con los mogules y después llegó a confines de Asia, como en Indonesia y a muchos lugares en Africa.

El derecho islámico no es un derecho religioso como el canónico, sino que tiene dos aspectos: el "Ibadat" que trata puramente aspectos religiosos y el "Mu amat", que trata de contratos y obligaciones, no siendo un texto religioso. El "Corán" (*Qur-ân*) no es un código legal, pues sólo un 3% de él contiene puntos de derecho sobre la familia y las sucesiones. El derecho islámico está hecho por el hombre y no tiene pretensiones religiosas, aunque pone más énfasis en cuestiones morales que otros sistemas jurídicos. Por ejemplo, así como hay una distinción entre actos permitidos o indiferentes, los prohibidos y los obligatorios en otros sistemas de derecho, en el islámico hay distinciones morales en aquellos que se consideran indiferentes, pues hay los que son merecedores de elogio, de condena u otros.

El derecho islámico se encuentra sobre todo en los textos de los grandes juristas, más que en las sentencias de los jueces. Pero los textos de los juristas no son como los códigos legislados de Occidente, sino explicaciones sobre casos concretos. Posteriormente fueron escritos varios libros con propósitos de enseñanza del derecho y de esta manera empezaron a establecerse reglas y clasificaciones más generales. De esta manera se desarrollaron cuatro escuelas de derecho islámico, pero afines en cuanto que son ortodoxas y sin que constituyan sistemas independientes.

El autor hace una interesante comparación del derecho islámico con el romano y señala, por ejemplo, el carácter más consensual del islámico en contraste con el formalismo romano en materia de contratos. Beirut fue un centro de enseñanza del derecho romano, pero en los siglos III al VI. Posteriormente Beirut se arabizó y perdió todo contacto con el derecho romano y el latín, por lo cual la influencia del derecho romano en el islámico es nula. La misma opinión tiene el autor sobre la pretendida influencia del derecho judío en el islámico, pues los judíos fueron expulsados de Medina en 624 y 627 después de Cristo y el derecho judío desapareció al no tener ninguna aplicación territorial y quedar reducido a algunas comunidades judías religiosas. Respecto a otros sistemas legales es interesante la advertencia de que varias instituciones como el "aval" del derecho francés y occidental tiene origen en el islámico y que fue a través del italiano "avallo". También alguna relación hay entre el "trust" anglosajón y el "waqf" islámico, habiendo posiblemente influencias o paralelismo entre la "equidad" y el sentido moral de las normas islámicas. — Lucio CABRERA ACEVEDO.

TUNC, André "La vie du droit en Afrique", *Revue Juridique et Politique*, n: 2, abril-junio de 1978, pp. 721-723, París, Francia.

El Centro de estudios jurídicos comparativos de la Universidad de París I organizó un coloquio sobre la vida del derecho en África, los días 30 de septiembre y 1o. de octubre de 1977. El profesor A. Tunc nos presenta los primeros lineamientos del balance por levantarse.

¿El tema? ¿Cuál derecho podrá realmente asegurar la liberación y la promoción del campesino africano, sin el peligro de sacarlo de su medio, despojarlo de su dignidad y destruir su personalidad? Al contestar dicha pregunta, este Coloquio puso a la luz la diversidad de los puntos de vista de los participantes; sin embargo, se esbozan tres grandes orientaciones, si bien es preciso sacrificar matices.

1. Un grupo de países — como Costa de Marfil — desean ante todo tener leyes modernas; en consecuencia, se han inspirado en la legislación europea, y reconocen sin embargo que estas leyes proponen más bien un programa que reglas obligatorias inmediatamente aplicables. En efecto, si es de desear que la monogamia se generalice, en cambio, no puede imponérsela por decreto. De ahí la adopción de medidas transitorias, así como la facultad otorgada al juez para adaptar la aplicación de la ley moderna a las tradiciones y realidades sociales.

2. Un segundo grupo de países — entre ellos, Madagascar — estiman que es necesario alejarse del derecho consuetudinario y de los valores nacionales y humanos que encarna, pese al respeto y admiración que le tienen, pues, hacen hincapié en la necesidad de la promoción económica y humana; sin embargo, desean que el derecho siga siendo “popular”, y se esfuerzan en asociar la población a la obra del legislador. Para transformar la sociedad, se inspiran en el marxismo; sin considerarlo como el modelo exclusivo, pues desean conocer los resultados de iniciativas diferentes.

3. En fin, otros países — como Zaire — se preocupan en primer lugar por la “autenticidad”. Al subrayar la existencia de vínculos armoniosos entre el hombre y el universo, buscan en el pasado cómo comprender el presente y encauzar el porvenir. Antes que una técnica, el derecho representa para ellos una visión del mundo, una filosofía; es por ello que hacen selecciones en la herencia antigua y adoptan valores extranjeros que estiman asimilables.

Claro, las actitudes de estos tres grupos de Estados no resumen la diversidad africana, mosaico de matices; pues, sea cual fuera la orientación adoptada, gobernantes y juristas siguen interrogándose, casi con ansiedad: desean liberar al ser humano de la necesidad y de las reglas tradicionales más apremiantes y anacrónicas, sin destruir los valores preciosos y frágiles que las tradiciones encierran. La solución al problema no es fácil.

Concluye el profesor A. Tunc que al clausurarse el Coloquio, eran más las preguntas por contestarse que las que se habían resuelto; pero subraya que este Coloquio permitió intercambiar ideas e informaciones y comparar experiencias, así como dar conciencia de ciertos problemas y de errores en los que no caer. — Monique LIONS.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

CADENAT, Patrick, “La Constitución de la Haute-Volta du 27 novembre 1977”, *Revue Juridique et Politique*, núm 4, octubre-diciembre de 1978, pp. 1025-1036, París, Francia.

A los diecisiete años de su independencia — 5 de agosto de 1960 —, el pueblo voltaico aprobó mediante referéndum de 27 de noviembre de 1977 una nueva (y cuarta) Constitución. Llevado al poder por el golpe de Estado de 3 de enero de 1966, el general Sangoulé Lamizana fue reelecto presidente de la República de Alto Volta el 28 de mayo de 1978.

De inspiración liberal y de tipo “gaulliano”, la nueva Carta se inspira directamente de la Constitución francesa de 1958, pero aumenta de manera considerable las prerrogativas del presidente de la República, afirmando así su predominio indiscutible en el seno de los poderes públicos.

### I. *Un Ejecutivo Jerarquizado*

La Constitución instituye un régimen mixto, presidencialista y parlamentario a la vez, en el que el presidente, “piedra clave” de las nuevas instituciones,